ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/028/2011.

México Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil once.

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace de conocimiento a esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, derivado de la presunta difusión de propaganda personal difundida en canal 12 de Televisa Tijuana, en donde aparece un spot promocional del Ayuntamiento de Tecate, Baja California donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno y que según el dicho del quejoso resulta contraventor de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, 138, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; denuncia que es del tenor siguiente:

"(...)

HECHOS

1. Los días 5, 8, 9, y 10 de Marzo del 2011, y hasta la fecha se transmite por el canal 12 de televisión de Televisa Tijuana, un spot promocional del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en el cual se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de Gobierno, el promocional es Por una patria ordenada y generosa narrado por el alcalde de dicho municipio el C. Javier Urbalejo Cinco quien también aparece en imagen al final del referido spot publicitario.

2. El contenido de los promocionales es el siguiente:

Con una duración de 30" (treinta segundos), el promocional comienza con la toma de una plaza del municipio de Tecate y un muro con el nombre del mismo, y en voz del Presidente Municipal el C. Javier Urbalejo Cinco dice: "Un gobierno de resultados, fue lo que tu como tecatense pediste, y ahora como Presidente Municipal te escucho. Mejores vialidades, mejores servicios, espacios dignos, una ciudad limpia, segura y con un futuro próspero" simultáneamente al mensaje aparecen imágenes en la plaza una pareja de adultos mayores conversando, un bolero y un trabajador de servicios públicos saludan a cámara (con señal de pulgar hacia arriba), se observan también tomas de labores en obras públicas y alumbrado, luego regresa la imagen de la plaza donde conviven niños en los juegos, aparece luego una concurrencia de señores, señoras, adultos mayores y niños en una toma panorámica; al segundo 19" aparece a cuadro el Presidente Municipal afirmando "tenemos 3 años para lograrlo pero en estos primeros 100 días ya comenzamos la construcción, ahora te pido que te sumes al esfuerzo y juntos, - a coro en voz de la concurrencia- Construyamos una mejor ciudad". Finalmente cierra logo del Municipio en verde y rojo el nombre del Municipio de Tecate en rojo y bajo este XX AYUNTAMIENTO en otra voz "vigésimo ayuntamiento de Tecate" al final con negro y subrayado en rojo el lema "construyamos una mejor ciudad".

CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de la normativa electoral violentada por parte del C. Javier Urbalejo Cinco, es preciso manifestar la competencia con que cuenta éste Órgano Administrativo para conocer del presente asunto toda vez que corresponde única y exclusivamente al Instituto Federal Electoral la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y Televisión como lo establece el numeral 41 en su Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan lo siguiente:

Artículo 41 (se transcribe)

Ahora bien, se advierte que en el Apartado D del citado precepto constitucional se advierte la facultad expresa que tiene el Instituto Federal Electoral para conocer de las infracciones a lo dispuesto en la Base III y en su caso sancionar mediante procedimientos expeditos como lo es el Procedimiento Especial Sancionador.

Por otro lado, no debemos dejar de lado, lo establecido por el Artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece lo siguiente:

Artículo 3 (se transcribe)

De lo anterior se advierte que es el Instituto Federal Electoral para conocer y aplicar las normas establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que de la propia interpretación del referido precepto resulta evidente que sea el IFE la Autoridad para conocer de los asuntos respecto a la difusión en radio y televisión de

promocionales cuyo contenido sea evidente la promoción personalizada de un servidor público mediante propaganda en la que se difundan logros de gobierno fuera del periodo que la ley permite.

Es así, que para el presente caso, el C. **Javier Urbalejo Cinco** Presidente Municipal del Municipio de Tecate, Baja California al haber difundido promocionales en donde hace referencia a actividades en los primeros 100 días de Gobierno, en el cual aparece la imagen del alcalde denunciado quien a su vez participa narrando todas y cada de las acciones llevadas a cabo, lo cual resulta violatorio de lo establecido por los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el cual se advierte lo siguiente:

Artículo 2 (se transcribe)

Artículo 228 (se transcribe)

Es así que de los preceptos antes referidos expresamente ordenan la periodicidad en la que los servidores públicos deben realizar difusión respecto de logros de Gobierno dentro de su ámbito de responsabilidad, por lo que atento a lo anterior el Instituto Federal Electoral resulta competente para conocer de las faltas cometidas por el C. Javier Urbalejo Cinco Presidente Municipia del Municipio de Tecate, Baja California.

Ahora bien, se procede a señalar de manera puntual la Normatividad Electoral que se estima esgrimida al tenor siquiente:

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA

Lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores,

incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Se advierte entonces que la prohibición expresa de promocionar la imagen personal del servidor público es con independencia de que exista en ese momento un proceso electoral o de precampaña, por lo que la conducta aqui denunciada vulnera las disposiciones constitucionales ya mencionadas, dando procedencia a la instauración de un procedimiento especial sancionador.

Es aplicable para lo anterior las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(se transcriben)

Ahora bien la violación se materializa porque del contenido de los promocionales difundidos no se acoge información de datos precisos sobre acciones realizadas en su gobierno, situación que si bien no está regulada, tampoco debe ser permitida, ya el informe de actividades debe estar encaminado a difundir logros, acciones realizadas por el gobierno o programas sociales, y que tengan como fin informar a los ciudadanos que eligieron al gobierno, situación que no se observa en los Spots del alcalde degunciado

De lo anterior se colige que existe una vulneración del alcalde mencionado así como del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, bases primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, permite concluir que, respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, la competencia para conocer de ese tipo de infracciones puede corresponder, por regla general, al ámbito federal o al ámbito de los Estados y del Distrito Federal.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión de los spots objeto de la denuncia en cobertura de todo el Estado de Baja California, en atención a que la difusión se

está realizando de manera continua sistemática y reiterada y que tal y como se expuso su ámbito geográfico abarca únicamente el municipio de Tecate, asimismo se encuentra fuera de la temporalidad permitida por la normatividad aplicable.

De esta manera y para efectos de no seguir violando el principio de imparcialidad; esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en televisión.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(se transcribe)

(...)"

II. Atento a lo anterior en esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/028/2011; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el denunciante es el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Alberto Efraín García Corona, Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Armando Mújica Ramírez, Fernanda Caso, Víctor Iván Lujano Saravia y/o Yadira Karen Malagón Moneda; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE" V "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los 228, párrafo 5; 341, párrafo 1 incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de propaganda personal difundida en canal 12 de Televisa Tijuana, en donde aparece un spot promocional del Ayuntamiento de Tecate. Baja California donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.--La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; 5) Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; 6) Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Rafael Hernández Estrada (sic), se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas

que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige ha localizado a la fecha, particularmente, en el canal 12 de Televisa Tijuana la transmisión de un spot promocional del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno, el cual se identifica de la siguiente manera:

"Con una duración de 30" (treinta segundos), el promocional comienza con la toma de una plaza del municipio de Tecate y un muro con el nombre del mismo, y en voz del Presidente Municipal el C. Javier Urbalejo Cinco dice: "Un gobierno de resultados, fue lo que tu como tecatense pediste, y ahora como Presidente Municipal te escucho. Mejores vialidades, mejores servicios, espacios dignos, una ciudad limpia, segura y con un futuro próspero" simultáneamente al mensaje aparecen imágenes en la plaza una pareja de adultos mayores conversando, un bolero y un trabajador de servicios públicos saludan a cámara (con señal de pulgar hacia arriba), se observan también tomas de labores en obras públicas y alumbrado, luego regresa la imagen de la plaza donde conviven niños en los juegos, aparece luego una concurrencia de señores, señoras, adultos mayores y niños en una toma panorámica; al segundo 19" aparece a cuadro el Presidente Municipal afirmando "tenemos 3 años para lograrlo pero en estos primeros 100 días ya comenzamos la construcción, ahora te pido que te sumes al esfuerzo y juntos, - a coro en voz de la concurrencia- Construyamos una mejor ciudad". Finalmente cierra logo del Municipio en verde y rojo el nombre del Municipio de Tecate en rojo y bajo este XX AYUNTAMIENTO en otra voz "vigésimo ayuntamiento de Tecate" al final con negro y subrayado en rojo el lema "construyamos una mejor ciudad".

las diligencias en los términos que se solicita; 7) Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; 8) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y 9) Notifiquese en términos de los

(...)"

- III. Mediante oficio SCG/941/2011, de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución información relacionada con la difusión del comercial denunciado, documento que fue notificado ese mismo día vía correo electrónico y de manera personal.
- IV. Con fecha dieciséis de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/1575/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, mismo que en lo que interesa señala lo siguiente:

"(...)

Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento formulado a través del oficio SCG/941/2011, dictado con motivo de la integración del expediente SCG/PE/PAN/CG/028/2011 (...)

Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que el promocional objeto de la queja motivo de la integración del expediente en que se actúa, no se trata de un promocional pautado por esta autoridad. No obstante, de la revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), el primero de abril del año en curso, se detectó el promocional de referencia, en la emisora identificada con las siglas XEWT-TV, Canal 12 en el estado de Baja California, misma que cuenta con los siguientes datos:

Emisora	Concesionaria	Representante Legal	Domicilio
XEWT-TV, Canal 12	Televisora de Calimex, S.A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec N° 28, piso 5. Col. Doctores. Del. Cuauhtémoc. C.P. 06724. México, D.F.

A partir de lo cual, se generó la huella acústica que se identificó con el folio número RV00322-11.

Así, del monitoreo realizado por el SIVeM en las emisoras de televisión del estado de Baja California, se desprende que actualmente no está transmitiéndose el promocional objeto del requerimiento que se desahoga por esta vía.

(...)"

V. Con fecha dieciséis de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguense a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y 2) Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; 3) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral proponiendo su negativa, en virtud de que de la información recibida por esta autoridad, se desprende que el promocional denunciado ha dejado de ser transmitido por la empresa de televisión denunciada; por lo tanto se determina que las medidas cautelares solicitadas han quedado sin materia.

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/942/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo procedente respecto de las medidas cautelares que solicitó el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo

General del Instituto Federal Electoral, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Con fecha dieciocho de abril del año en curso, se celebró la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 118, 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10; 14, párrafo 1, inciso b); 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establecen las Tesis con número de identificación XXXVII/2008 de rubro COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

SEGUNDO.- Que una vez evidenciadas las atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de dicho órgano resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del C. Javier Urbalejo Cinco, Presidente Municipal del Municipio de Tecate, Baja California, el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de garante y quien resulte responsable, los cuales son del tenor siguiente:

[señala el quejoso] Que desde el 5, 8, 9 y 10 de marzo del año en curso, se transmitió por el canal 12 de televisión Televisa Tijuana, un spot promocional del Ayuntamiento de Tecate, Baja California donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno, mismo que es del tenor siguiente:

Comentado [h1]:

Comentado [h2]: Se agrega un énfasis (subrayado) para destacar que es la reseña de lo que afirma el denunciado.

'Con una duración de 30" (treinta segundos), el promocional comienza con la toma de una plaza del municipio de Tecate y un muro con el nombre del mismo, y en voz del Presidente Municipal el C. Javier Urbalejo Cinco dice: "Un gobierno de resultados, fue lo que tu como tecatense pediste, y ahora como Presidente Municipal te escucho. Mejores vialidades, mejores servicios, espacios dignos, una ciudad limpia, segura y con un futuro próspero" simultáneamente al mensaje aparecen imágenes en la plaza una pareja de adultos mayores conversando, un bolero y un trabajador de servicios públicos saludan a cámara (con señal de pulgar hacia arriba), se observan también tomas de labores en obras públicas y alumbrado, luego regresa la imagen de la plaza donde conviven niños en los juegos, aparece luego una concurrencia de señores, señoras, adultos mayores y niños en una toma panorámica; al segundo 19" aparece a cuadro el Presidente Municipal afirmando "tenemos 3 años para lograrlo pero en estos primeros 100 días ya comenzamos la construcción, ahora te pido que te sumes al esfuerzo y juntos, - a coro en voz de la concurrencia- Construyamos una mejor ciudad". Finalmente cierra logo del Municipio en verde y rojo el nombre del Municipio de Tecate en rojo y bajo este XX AYUNTAMIENTO en otra voz "vigésimo ayuntamiento de Tecate" al final con negro y subrayado en rojo el lema "construyamos una mejor ciudad'.

[asimismo menciona el quejoso] Que se considera que la conducta referida vulnera lo dispuesto en el artículo 41, Base III y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; en consecuencia con la difusión del comercial en donde aparecen los logros del gobierno del Ayuntamiento de Tecate, Baja California y el nombre e imagen del Presidente Municipal se vulneran los principios de equidad, legalidad y certeza mismos que deben regir en toda contienda electoral.

TERCERO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTÍCULO 41

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)."

ARTÍCULO 134

"(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)."

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"ARTÍCULO 228

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así

como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

(...)

Del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión.

En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, no sólo en los comicios constitucionales del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

Del mismo, modo, se señala la prohibición tanto para partidos políticos como para particulares de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Asimismo, también se desprende que por regla general la propaganda de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener un carácter institucional y una finalidad informativa, excluyéndose de ésta cualquier nombre, imagen, voces o símbolo que pudiera implicar promoción personalizada de un servidor público.

No obstante ello, el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé una excepción a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Carta Magna, ya citado, estableciendo las bases o requisitos sobre los cuales los servidores públicos tienen la posibilidad de informar a los gobernados, en el sentido de que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan para darlos a conocer, no constituyen propaganda, siempre y cuando se ajusten a las siguientes previsiones:

- Que los mensajes que se transmitan para dar a conocer el informe anual de labores se difundan una vez al año:
- Que su difusión se realice en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- Que los mensajes únicamente se difundan los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- Que la difusión del informe y consecuentemente los mensajes para darlo a conocer, no tengan fines electorales;
- Que el informe no se rinda y publicite dentro del periodo de campaña electoral.

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que la probable producción de daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivadas de las presuntas infracciones a los artículos en comento, podrían dar lugar a la adopción de una medida cautelar.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

CUARTO.- Una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se encuentra acreditada la existencia del spot transmitido por el canal 12 de televisión Televisa Tijuana, un spot promocional del Ayuntamiento de Tecate, Baja California donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno, en virtud de que su difusión fue detectada como resultado de la investigación siguiente:

 Mediante oficio identificado con la clave SCG/941/2011, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto información relacionada con el promocional denunciado, dando contestación a través del diverso DEPPP/STCRT/1575/2011 en el que señaló:

"[…]

Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que el promocional objeto de la queja motivo de la integración del expediente en que se actúa, no se trata de un promocional pautado por esta autoridad. No obstante, de la revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), el primero de abril del año en curso, se detectó el promocional de referencia, en la emisora identificada con las siglas XEWT-TV, Canal 12 en el estado de Baja California, misma que cuenta con los siguientes datos:

Emisora	Concesionaria	Representante Legal	Domicilio
XEWT-TV, Canal 12	Televisora de Calimex, S.A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec N° 28, piso 5. Col. Doctores. Del. Cuauhtémoc. C.P. 06724. México, D.F.

A partir de lo cual, se generó la huella acústica que se identificó con el folio número RV00322-11. Así, del monitoreo realizado por el SIVeM en las emisoras de televisión del estado de Baja California, se desprende que actualmente no está transmitiéndose el promocional objeto del requerimiento que se desahoga por esta vía.

[...][']

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, antes citada constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO", y "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."

Por otra parte, a manera ejemplificativa, el spot señalado, presenta el siguiente contenido, mismo que se transcribe:

'Con una duración de 30" (treinta segundos), el promocional comienza con la toma de una plaza del municipio de Tecate y un muro con el nombre del mismo, y en voz del Presidente Municipal el C. Javier Urbalejo Cinco dice: "Un gobierno de resultados, fue lo que tu como tecatense pediste, y ahora como Presidente Municipal te escucho.

Mejores vialidades, mejores servicios, espacios dignos, una ciudad limpia, segura y con un futuro próspero" simultáneamente al mensaje aparecen imágenes en la plaza una pareja de adultos mayores conversando, un bolero y un trabajador de servicios públicos saludan a cámara (con señal de pulgar hacia arriba), se observan también tomas de labores en obras públicas y alumbrado, luego regresa la imagen de la plaza donde conviven niños en los juegos, aparece luego una concurrencia de señores, señoras, adultos mayores y niños en una toma panorámica; al segundo 19" aparece a cuadro el Presidente Municipal afirmando "tenemos 3 años para lograrlo pero en estos primeros 100 días ya comenzamos la construcción, ahora te pido que te sumes al esfuerzo y juntos, - a coro en voz de la concurrencia- Construyamos una mejor ciudad". Finalmente cierra logo del Municipio en verde y rojo el nombre del Municipio de Tecate en rojo y bajo este XX AYUNTAMIENTO en otra voz "vigésimo ayuntamiento de Tecate" al final con negro y subrayado en rojo el lema "construyamos una mejor ciudad'.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

QUINTO.- Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los mismos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, el punto central del asunto de mérito se constriñe a determinar si la difusión del spots transmitido por el canal 12 de televisión Televisa Tijuana, mismo que corresponde a un promocional del Ayuntamiento de Tecate, Baja California donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno puede o no producir daños irreparables o afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

En este orden de ideas, se puede establecer que en el canal 12 de televisión Televisa Tijuana, se transmitió un promocional del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno, tal como se mostro en los párrafos precedentes.

Sin embargo, siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas

precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante:
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, ya no se transmite el material televisivo denunciado.

En efecto, de conformidad con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, procedió a realizar la verificación de la transmisión del citado spot, informando que el mismo fue detectado el día primero de abril del presente año, sin que a la fecha se haya detectado algún impacto del mismo.

Aunado a lo anterior, y toda vez que el denunciante omitió aportar elemento probatorio alguno a través del cual esta autoridad pueda advertir que el promocional denunciado sigue difundiéndose actualmente, es posible concluir que en el caso que nos ocupa no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada.

A mayor abundamiento, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, dado que no fue posible acreditar que a la fecha el promocional denunciado continúe siendo difundido, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que ya no están ocurriendo, y la finalidad de las medidas cautelares consiste en hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federa.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- No ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que se ha determinado su improcedencia en términos de lo señalado en el considerando QUINTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el contenido del presente acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el dieciocho de abril de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ